



Auto N° 980

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

A la presente litis se ha remitido por parte del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe un proceso verbal reivindicatorio de dominio adelantado por los aquí demandantes contra la sociedad Versilia SAS, radicado bajo el N° 760013103018-20220017600 para ser acumulado al tramitado por este Despacho, conforme lo ordenado en auto N° 661 adiado 28 de septiembre de la anualidad que avanza y remitido a este juzgado el 10 de octubre de los corrientes.

En atención a la remisión que hiciere la titular del Despacho Judicial en mención, se procede a verificar si procede en este caso la acumulación de procesos, para ello es necesario acudir a lo preceptuado en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, los cuales señalan los requisitos y causales para su procedencia, la competencia del funcionario que debe conocer sobre la acumulación y el trámite a impartir.

La primera de las normas, esto es el artículo 148, dispone:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)”

En lo que respecta a la competencia del funcionario que debe conocer de la acumulación, el estatuto de los ritos civiles establece una serie de reglas y un procedimiento a seguir, el cual señala:

“Artículo. 149. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la

competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Respecto del trámite para la acumulación de los procesos, el canon 150 expone lo siguiente:

“(…)

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Revisado el proceso remitido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, este fallador disiente ostensiblemente de la decisión adoptada por la homóloga puesto que al ejercer una interpretación armónica de las normas que regulan los requisitos, trámite y competencia de la acumulación de procesos, se arriba a conclusión distinta.

Lo anterior porque, primero, de las normas parcialmente transcritas fácil es colegir que quien elige el decreto o no de la acumulación es el juez que tiene el proceso más antiguo o notificado el auto de admisión y, conforme la ley debe tramitarlos conjuntamente o por lo menos adelantarlos hasta que alcancen el mismo estado procesal para decidir todas las demandas en una misma sentencia.

Para que proceda la acumulación las partes pueden pedirle al juez que tramita el proceso más antiguo el decreto de la misma, pero el peticionario “indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

(…)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes

despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Subrayado y negrillas por el Despacho)

Esto permite concluir sin mayor apasionamiento que de existir otro u otros procesos con las características legales para ser adelantados bajo la misma senda procedimental, el solicitante deberá elevar la petición al juez –con el lleno de los requisitos exigidos en la norma- para que este decida si decreta o no la acumulación con base en los documentos acreditados o; si obra de oficio, el juez que tiene el proceso más antiguo o con notificación del auto de admisión de la demanda **solicitará** la certificación y las copias respectivas; es decir, es una imposición legal para el operador judicial que tiene el proceso, pues el enunciado resulta absolutamente claro en ese sentido. Cosa distinta es que dijera “*podrá*”, ya que ello sería una facultad para hacerlo o no.

Adicionalmente, de pedirse por alguna de las partes, el juez que recibe la petición es quien solicitará a los demás que remitan el respectivo expediente y no al contrario.

De manera que la decisión adoptada por la jueza homóloga no se circunscribe a los postulados normativos cuando de acumulación de oficio se trata, pues es del resorte de este fallador decretarla o no, de lo contrario, sería una imposición u orden tajante de su parte para que sea este despacho judicial el que adelante el presente asunto y el asignado al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad con apartamiento de las normas que regulan el trámite pertinente y sin permitirle a este servidor judicial sin siquiera verificar la demanda remitida.

En ese sentido, esta sede judicial devolverá el expediente con radicación 2022-176 al juzgado de origen para que continúe el trámite pertinente, pues hasta tanto no se solicite la acumulación de procesos por las partes o el suscrito decida acumularlos de oficio, previo a la práctica de las diligencias impuestas legalmente, no podrán acopiarse o reunirse los procesos existentes entre las mismas partes y misma acción.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

DEVOLVER el expediente digital N° 2022-176 al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2022-0187-00